

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CUIDADOS DEL BUEN PADRE DE FAMILIA

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe, se realiza una breve recopilación que versa sobre la responsabilidad civil extracontractual que surge cuando no se tienen los cuidados debidos de un buen padre de familia. Desde esta perspectiva, se abordan diversos aspectos doctrinarios y normativos, concernientes a este concepto jurídico indeterminado, enfocado hacia la falta de previsión y la negligencia al momento de desempeñar determinada actividad. Por último, se incorporan algunos extractos jurisprudenciales, relativos a la aplicación práctica de las indemnizaciones procedentes de la responsabilidad civil extracontractual.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Distinción entre Delito y Cuasidelito.....	2
i. El Dolo.....	3
ii. La Culpa, Grado de Diligencia Exigible.....	4
b. La Negligencia.....	8
2. Normativa relativa al Buen Padre de Familia	
a. Código Civil.....	10
3. Jurisprudencia.....	12
a. Análisis de la responsabilidad indirecta que recae sobre el mandante por acción in eligendo o in vigilando.....	12
b. Análisis sobre la responsabilidad civil extracontractual.....	13
c. Presunción de Culpabilidad.....	21

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Distinción entre Delito y Cuasidelito

[LACRUZ BERDEJO, José Luis et al.]¹

"No obstante la evolución jurisprudencial en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual –dice la S. 8 abril 1992– "el principio de responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo, acogido en el art. 1.902 Ce., de tal suerte que se exige, por punto general, la necesidad ineludible se que el hecho pueda ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable" (en el mismo sentido, las de 5 octubre 1994, 19 junio y 27 septiembre 1995, 13 junio 1996 y 10 marzo 1997).

La responsabilidad civil ha de fundarse, pues, en una infracción de las reglas de conducta por el agente del daño: según el grado de intencionalidad de tal infracción, la doctrina distingue tradicionalmente entre actuación dolosa, de una parte, y culposa, o sea negligente, de otra.

La distinción se concreta en la intención con que se realiza el acto dañoso: el dolo presupone la de conseguir el efecto perjudicial, y la culpa no. Si un novio celoso dispara sobre su rival, o un cazador inexperto sobre un compañero, ambos han querido tirar, pero el uno, además, matar, y el otro no. En los dos casos hay –se dice– voluntariedad, pero en el primero comprendiendo al resultado, y no en el segundo.

En materia de delitos el Cpen. separa como dos formas generales de infracción punible en su art. 10 la dolosa y la imprudente, constituyendo la primera el delito por excelencia, el que como tal contempla la tradición liberal y que se definía en el antiguo art. 1º Cpen. como «las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley». En cambio, «las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley» (art. 12 Cpen.).

El Ce. que, como hemos visto supra, núm 101 y ss., acepta en sede del incumplimiento de las obligaciones la distinción entre dolo y culpa, al regular la responsabilidad extracontractual emplea una terminología confusa. El art. 1.089 establece la obligación de reparar el daño causado por los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, y puesto en relación con los 1.092 y 1.093 parece equiparar los actos y

omisiones ilícitos a los delitos o faltas a que se refiere el art. 1.092; y los actos y omisiones... en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, con los actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia... no penados por la ley del art. 1.093, que son también los contemplados en el 1.902.

Sin embargo, no todo acto ilícito se halla tipificado como delito o falta en las leyes penales, y tampoco el carácter intencional de la infracción sirve para separar lo ilícito penal de lo civil, sino el acto doloso (punible o no) del culposo (igualmente punible o no). Y estas últimas antítesis, es decir, entre lo ilícito penal y lo civil de una parte, y el dolo y la culpa de otra, son las significativas a los efectos de la responsabilidad.

Literalmente el Ce., que separa mucho en cuanto a sus consecuencias el incumplimiento doloso y el culposo de las obligaciones (cfr. art. 1.106), ni siquiera menciona al dolo en tema de la responsabilidad llamada extracontractual: lo mismo los arts. 1.089 y 1.093 que el 1.902 hablan de «culpa o negligencia». Determinante de tal modo de expresarse es, sin duda, el art. 1.902, único con antecedentes en el Código de Napoleón (art. 1.382, ya citado) y el Proyecto isabelino (art. 1.900, a cuyo tenor «todo el que ejecuta un hecho en que interviene algún género de culpa o negligencia, aunque no constituya delito o falta, está obligado a la reparación del perjuicio ocasionado a tercero»). Dígase lo mismo de los arts. 1.089 y 1.092, 1.093 y 1.902 del Ce., que deben interpretarse con arreglo a este antecedente isabelino del art. 1.902.”

i. El Dolo

“El dolo supone la voluntad de realizar un acto antijurídico con conocimiento de su ilegalidad; sabiendo que puede ser dañoso a los demás; pero sin necesidad de que el agente haya previsto o podido prever todos y cada uno de sus posibles efectos.

Según algunas sentencias modernas no es precisa la intención de dañar: basta la voluntad de infringir el deber; la mala fe; la conciencia de que se realiza un acto ilícito. Con todo, en relación al daño, el dolo presupone el conocimiento de su producción, al menos probable, como consecuencia de la acción querida (dolo eventual, frontero a la culpa con previsión).

Por falta de intención no constituye dolo la llamada «culpa lata», y por eso puede pactarse su exoneración, y no la del dolo (art. 1.102 Ce.). Pero en el aspecto del quantum de la reparación acaso rige aquí, como en materia contractual (la cuestión es controvertida) la máxima culpa lata dolo aequiparatur. una

negligencia extrema debería acarrear para el agente las consecuencias del dolo (aplicación del 2º párrafo del art. 1.106 Ce.). Al menos, en tal caso debería presumirse el dolo del agente.

Si falta el desconocimiento de que el evento dañoso es injusto, no hay dolo. Mas en tales casos puede haber culpa. El dolo convierte ordinariamente la acción que con tal voluntad se realiza en delictiva: el daño causado dolosamente a las personas o a las cosas ajenas (en algún supuesto, a las propias) está tipificado siempre como infracción –y, consiguientemente, castigado– en el Cpen.”

ii. La Culpa, Grado de Diligencia Exigible

“Como vimos al estudiar la responsabilidad contractual, supone la culpa un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que causa el daño sin quererlo el agente. La define, por ejemplo, la S. 9 abril 1963, como «la omisión de la diligencia exigible en el tráfico, mediante cuyo empleo podía haberse evitado un resultado no querido». Y para la S. 25 septiembre 1996, consiste «no sólo en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia (imprudencia temeraria con posible sanción penal), sino también en no preverlo que pudo y debió ser previsto para evitar que los riesgos potenciales se conviertan en accidente real» (en términos próximos, la S. 18 marzo 1997).

Las reclamaciones civiles en responsabilidad subjetiva se fundan casi siempre en la culpa del agente: muy raras veces en el dolo. En efecto, actos que sean a la vez dolosos, dañosos y no punibles, los hay en número muy limitado; en cambio, son infinitos los eventos culposos, que no constituyen delito o falta de imprudencia (cfr. art. 12 Cpen) o, más exactamente, que no son juzgados como tales.

A. Clases. Doctrina y jurisprudencia (S. 9 abril 1963) dividen la conducta culposa en consciente e inconsciente: la primera –dice la S. citada– «se da cuando, aun reconociendo que la propia conducta puede conducir a cierto resultado dañoso, el agente tiene, sin embargo, la esperanza de que en las circunstancias dadas no se ha de producir», mientras en la culpa inconsciente no reconoce el agente la posibilidad del resultado, que hubiera podido evitar mediante la diligencia exigible en el tráfico.

No hay culpa consciente cuando el hecho se prevé por el agente en su mera materialidad; es decir, creyendo, con error excusable, que no es injustamente dañoso.

B. Previsibilidad. Para que haya culpa es preciso que el resultado dañoso «haya sido previsto como posible, o que haya tenido que ser

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

previsto; verosimilitud del resultado que no puede ser tan pequeña que incluso a la persona que obre conforme a sus deberes no le hubiera hecho desistir de, la acción. (S. 1.963 citada; recuérdese la también citada de 25 septiembre 1996).

«Para determinar si el acto es negligente –dice lord SCRUTTON en el caso Polemis (año 1921)– es relevante considerar si una persona razonable podía prever y prevería que el acto había de causar daño». Entre nosotros, son muchas las Ss. que mencionan la previsibilidad como componente del elemento culposo. Es un requisito –dice la S. 11 mayo 1983– «esencial para generar culpa extracontractual, y es preciso porque la exigencia de prever hay que considerarla en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias, desde el momento que no puede estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser». Previsibilidad o «imprevisibilidad del daño – prosigue–, que obviamente habrá de tener carácter relativo, y referirse a la previsión normal de un diligente padre de familia, sin que quepa exigir una previsión que exceda de las facultades normales del hombre medio». Véase también Ss. 29 febrero 1984 y 11 julio 1990.

C. Diligencia exigible. Consistiendo la culpa en una falta del cuidado, precaución y diligencia exigibles, ¿en qué medida han de estar presentes éstos en cada conducta? Quiero decir: ¿qué tipo de cautelas ha de proponerse como metro o testigo de la conducta del causante del daño, a fin de determinar si ésta fue, en sí, correcta?

a) Historia. En Roma, si se atiende a la versión justiniana (D. 9, 2, 44, pr.: interpolado), la obligación de reparar nacía de la culpa levissima, de la más pequeña falta de diligencia (in lege Aquilia et levissima culpa venit), pero la doctrina ha hecho notar, a partir de DONELLO, que las Basílicas, traduciendo este fragmento en griego, hablaban de culpa levis (60, 3, 44), y que sólo este paso en todo el Digesto menciona la culpa levísima. En la práctica del Derecho común la responsabilidad nacía sólo a partir de la culpa leve, y tal fue la doctrina de los autores castellanos y luego la de los primeros expositores del Ce. Es más: en algunos puntos concretos, tradicionalmente, el art. 1.902 ha venido aplicándose por los tribunales sólo en los casos de culpa lata (por ejemplo, condena en costas al litigante que abusa de su derecho al proceso).

b) El art. 1.104 Ce. Entrado ya el siglo, la medida de la culpa se hace cada vez más severa, recurriendo la jurisprudencia a los parámetros del art. 1.104, si bien apenas alude a su párrafo 2º y pone el acento en el 1º: en la «omisión de aquella diligencia que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar» (S. 29 mayo 1972 y allí citadas y S. 7 diciembre 1987).

La S. 18 septiembre 1984 identifica este grado de diligencia con «la racional y ordinaria cautela que debe acompañar a todos los actos de los que puedan derivarse daños», puntualizando la S. 9 abril 1963 que habrá de determinarse, en principio, «según la clase de actividad de que se trate y la que puede y debe esperarse de persona normalmente razonable y sensata perteneciente a la esfera técnica del caso; por ejemplo, en una operación médica, la diligencia que normalmente suele poner un facultativo; y al conducir un vehículo de motor, el orden y presencia de ánimo, de un conductor corriente». La de 8 febrero 1991 sitúa la diligencia exigible "en la que correspondería al buen padre de familia" (en idéntico sentido, SS. 25 febrero 1992, 10 marzo 1993 y 24 diciembre 1994).

Otras Ss. subrayan la necesidad de tener en cuenta el medio en que la actividad dañosa se desarrolla. Hay que atender, dice la S. 23 marzo 1982 (entre otras) no sólo a la diligencia exigible según las circunstancias de personas, tiempo y lugar, sino además al sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte, y determinar si el agente obró con el cuidado, atención o perseverancia exigibles y con la reflexión necesaria con vistas a evitar el perjuicio de bienes ajenos jurídicamente protegidos, contemplando no sólo el aspecto individual de la conducta humana, sino también su sentido social, determinado por la función de esta conducta en la vida en común (en idénticos términos, la S. 25 enero 1985: véase también S. 14 junio 1984).

c) La «culpa levissima». La evolución de la jurisprudencia hacia una consideración cada vez mayor de los intereses del perjudicado se pone en evidencia en la acentuación que hace del «rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso», de manera que «ha de ser extremada la prudencia precisa para evitar el daño», pues así lo impone la pauta hermenéutica señalada en el art. 3.1 Ce. (S. 9 marzo 1984). Mientras las Ss. 16 y 27 mayo 1983 y 4 octubre 1982 hablan del «cuidado exigible hasta alcanzar el agotamiento de la diligencia».

Antes, la S. 9 junio 1969 estableció que «las acciones u omisiones... se han de apreciar, a efectos de fijar la culpa, dentro del obligado espíritu de justicia, con el saludable rigor que impone la seguridad de las personas y las cosas, tan necesaria».

En realidad, en términos legales, cabe mantener que el Ce. aceptó la medida de la culpa levissima, por cuanto, de una parte, así se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

deduce del tenor literal del art. 1.089 al hablar del «cualquier género de culpa o negligencia»; y, de otra, la aplicación analógica del art. 1.104 tampoco es clara, trasladado desde un supuesto de personas que contratan libremente entre sí y –hasta cierto punto– se eligen, a otro de quien recibe daño de un sujeto cualquiera; lo cual explica la severidad de la regla de la *lex aquilia*, y aconseja su relativo mantenimiento en el Derecho español: puestos a elegir entre el daño a cargo de quien lo recibe sin culpa alguna, u obligar a resarcirlo a quien lo causa, siquiera su conducta sólo sea un tanto negligente, resulta más justo lo segundo.

d) La medida de la diligencia y los reglamentos. Al menos, la jurisprudencia está de acuerdo, a través de varias docenas de decisiones, en que, para estar exento el agente de culpa o negligencia, «la diligencia obligada no abarca sólo las precauciones y cuidados ordenados en cada caso por los reglamentos, sino también toda la prudencia precisa para evitar el daño».

No es bastante –dice la S. 12 febrero 1981, entre tantas otras– para dejar de apreciar la existencia de culpa, «acreditar por el causante del daño que ha actuado con sujeción a las disposiciones reglamentarias afectantes al caso, porque cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para prever y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revelan su insuficiencia y que falta algo por prevenir, estando por tanto incompleta la diligencia» (en términos casi idénticos, SS. 24 diciembre 1992 y 9 febrero y 9 octubre 1996). El acaecimiento lesivo «está proclamando por su misma existencia que las precauciones exigidas por los reglamentos no eran suficientes para prevenirlo» (S. 22 noviembre 1983). «Es errónea –S. 8 noviembre 1977– la tesis de que no incurre en responsabilidad derivada de culpa o negligencia quien se halla respaldado por una legalidad y su actuación es conforme con el Derecho establecido, porque tal tesis permitiría amparar actos u omisiones productores de un daño previsible, que, por serlo, el art. 1.902 considera... generadores de una responsabilidad, para cuya existencia no es necesaria la previa ilicitud».

La serie de decisiones jurisprudenciales se inicia acaso con la S. 29 junio 1932, y luego otras sobre accidentes de ferrocarril, de entre las cuales las más modernas, como las Ss. 3 diciembre 1983 y 11 enero 1979, razonan la responsabilidad de la empresa ferroviaria por razón del riesgo «al crear y mantener para propio beneficio el servicio ferroviario en tales condiciones de peligrosidad», incurriendo en responsabilidad aquiliana «por la

sencilla razón de que quien crea un riesgo ha de responder de sus consecuencias». En el caso de la S. de 1983, por ejemplo, el resultado dañoso se produjo pese a las señalizaciones existentes (colocadas en aspa, en postes, con la indicación «ojo al tren» y debajo una placa donde se expresa «atención al tren») que fueron notoriamente insuficientes para evitarlo. Cfr. también S. 4 noviembre 1999.

Luego, se han producido diversas Ss. en tema de inmisión de residuos de las fábricas o de polvos procedentes de obras, que causan perjuicio en las cosechas y las fincas; desde la de 23 diciembre 1952, a la de 17 marzo 1981 (importante por su exposición doctrinal) y 27 octubre 1982 (emisión de polvo desde unas obras, que arruinó las plantaciones de tomates).

Las resoluciones relativas a accidentes ocasionados por conductores eléctricos son acaso las más numerosas. En el de la S. 5 abril 1963, por ejemplo, la caída de un cable de alta tensión que mata a un niño debió evitarse, según el T. S., mediante medidas superiores a las reglamentarias (que ya se habían adoptado con aprobación oficial, y no evitaron el daño), como la instalación de cables fiadores de acero. Punto de vista que reitera –entre otras– la S. 2 febrero 1976, en un supuesto en el cual la sociedad demandada tenía instalados sus cables de alta tensión en el lugar del suceso, ajustándose a los requisitos exigidos por el art. 25 del Regí, de 28 noviembre 1968; y el accidente sobrevino al lanzar el fallecido una sirga metálica por encima del camión en el que estaba colocando su mercancía, debajo de dichos cables, con los que tropezó, dando lugar a que se produjera una descarga eléctrica. La S. 22 noviembre 1983 alude al «censurable proceder de la empresa recurrente al tener sin protección una tórrela conductora en una zona muy frecuentada y de acceso harto fácil para los niños», y a la actual aceptación, en casos como éstos, de la teoría del riesgo «a no ser que el suceso tenga su causa en la culpa exclusiva y manifiesta del perjudicado, sin actuación culposa concurrente de la otra parte (Ss. 27 mayo y 4 octubre 1982)».

b. La Negligencia

[ENNECCERUS, Ludwig]²

“I. Es negligencia la omisión de la diligencia exigible en él tráfico, mediante cuya aplicación podría haberse evitado un resultado contrario a derecho que no ha sido querido (§ 276).

1. Por tanto, la conducta es negligente en dos casos: a) Cuando conociendo la posibilidad de que una conducta tenga un resultado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contrario a derecho, el agente acalla esta preocupación, descuidando la previsión exigible en el tráfico, con la esperanza de que no se producirá el resultado en las circunstancias presentes (negligencia consciente, luxuria).

b) Cuando no se conoce la posibilidad del resultado contrario a derecho, pero, de haberse observado la diligencia exigible en el tráfico, se habría conocido y se hubiera tenido que evitar la infracción del derecho (negligencia inconsciente).

2. Basta con que el resultado haya sido previsto (a) como posible o hubiese tenido que ser previsto (b). Ahora bien, la probabilidad de que se produzca ese resultado no ha de ser tan pequeña que no hubiera hecho abstenerse del acto a los hombres que obran con conciencia de su deber. Al enjuiciar esta cuestión se ha de considerar, además de la extensión de la probabilidad y de un modo muy especial, el valor ético y económico del acto de que se trate y el valor del bien que cojn ese acto se pone en peligro.

3. El criterio que usa la definición del § 276 es objetivo o abstracto: "exigible en el tráfico" es aquel grado de diligencia que se considera suficiente por las gentes capaces y conscientes en esas relaciones y en las clases y esferas de personas de que se trate *, por ejemplo, en los negocios mercantiles el cuidado de un comerciante capaz, en la construcción el cuidado de un arquitecto idóneo, en la operación la diligencia de un médico capaz, en la conducción de automóviles el cuidado, la serenidad y presencia de espíritu de un conductor diestro.

a) Pero este criterio abstracto sólo se prescribe de un modo general para la "diligencia", esto es, en cuanto a la cuestión de si se ha aplicado el cuidado, la atención y la constancia indispensables, la reflexión y el tiempo necesarios. Con relación a todas las cualidades psíquicas o corporales no dependientes de la, voluntad (inteligencia, conocimiento, habilidad, práctica, fuerza corporal, etc.) sólo puede decidir la individualidad de la persona en cuestión e, a no ser que, como es muy frecuente, haya razones especiales que determinen otra cosa (infra b).

6) Pero si uno toma voluntariamente a su cargo la realización de un acto, que apareja un peligro de daño para otros, sin poseer el conocimiento, la habilidad o la fuerza indispensable al efecto, el mero hecho de asumir ese acto constituye culpa por sí solo, pues la diligencia exigible en el tráfico obliga a no ocuparse de asuntos que exceden de nuestras posibilidades. Además, el que se obliga hacia otro a realizar un acto tiene que responder también del conocimiento y del poder indispensable para ello *. También se es responsable en la mayoría de los casos de habilidad insuficiente, etc., pero no porque esto sea considerado en general

como culpa, sino por las razones especiales indicadas.

4. Si a pesar de aplicarse la diligencia y atención exigibles en el tráfico, no era de exigir el conocimiento de la antijuridicidad, no hay negligencia. Así, pues, un error, de hecho o de derecho, no culposo, esto es, no basado en negligencia, excluye la negligencia. Ahora bien, el error de derecho sólo es excusable en circunstancias especiales. En las situaciones jurídicas dudosas se tiene el deber de informarse y de examinar la situación con especial diligencia, pues de lo contrario se obra a propio riesgo".

II. Con razón el C. c. se ha abstenido de establecer una medida para el concepto de la negligencia grave (culpa lata). Por tanto, el juez tiene que examinar a su prudente arbitrio si, dado el conjunto de las circunstancias, la omisión de la diligencia se presenta como especialmente grave."

2. Normativa relativa al Buen Padre de Familia

a. Código Civil³

Artículo 698.-

La obligación de velar por la conservación de una cosa, derívese de una principal de dar o de una de hacer, compele al deudor a emplear en la conservación los cuidados de un buen padre de familia, salvo en los casos en que la ley especialmente atempera o agrava la responsabilidad.

Artículo 1048.-(*)

Los Jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años.

Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar.

Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa, en las funciones en las cuales está empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio.

Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada.

En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrá en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiere, el modo de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta.

(*) Adiciones por ley No. 14 de 6 de junio de 1902.

Artículo 1138.-

El arrendatario es obligado a emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, y responde no sólo de sus faltas, sino de las que cometieren los miembros de su familia,

sus huéspedes, criados, obreros y subarrendatarios o cesionarios de su contrato,

Responde también de los perjuicios que se sigan al arrendador, por usurpaciones de terceros de que no hubiere dado cuenta a aquél en tiempo oportuno.

Artículo 1140.-

Cuando el arrendatario emplea la cosa en uso diferente de aquel de su destino, o no la usa como buen padre de familia, o por un goce abusivo en uno u otro respecto, causa perjuicio al arrendador, éste puede pedir el restablecimiento de las cosas a su estado normal, y siendo grave la contravención, que se resuelva el contrato, con indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1296.-

El gestor es obligado a emplear todos los cuidados de un buen padre de familia.

Sin embargo, las circunstancias que lo han determinado a hacerse cargo de la gestión pueden autorizar al Juez para moderar la condenación en daños y perjuicios ocasionados por su falta o negligencia.

Artículo 1336.-

El comodatario está obligado a cuidar de la cosa como buen padre de familia.

3. Jurisprudencia

a. Análisis de la responsabilidad indirecta que recae sobre el mandante por acción in eligendo o in vigilando

[TRIBUNAL AGRARIO]⁴

"VI.- La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la responsabilidad civil extracontractual y a efecto de consolidar aún más la tesis de este Tribunal ha resuelto en lo conducente: "...IX.- El artículo 1045 del Código Civil establece el fundamento de la responsabilidad extracontractual subjetiva: "Todo aquél que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios". El

deber de resarcimiento, en este caso, deriva del incumplimiento culposo del principio general de "no causar daño a los demás". Para que haya responsabilidad, se requiere que el daño haya sido ocasionado con culpa (negligencia, imprudencia o impericia), o dolo del agente. La carga de la prueba corresponde entonces al acreedor, es decir, a la víctima que solicita el resarcimiento. La hipótesis contenida en el artículo 1048 párrafo 3 ibídem es distinta: "El que encarga a una persona el cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mal intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar". Esta es la responsabilidad civil indirecta o por hecho ajeno, en sus dos formas "in eligendo" e "in vigilando". La ley obliga a quien encarga a otro la realización de determinado trabajo, a elegir a alguien apto y a vigilar la ejecución del encargo. Si el encargado, en ejecución del encargo y dentro del ámbito de confianza otorgado por el comitente, causa daños a terceros éstos se ven facultados para accionar directamente contra la persona que hizo el encargo. La responsabilidad indirecta en el caso del encargado que causa daño a un tercero, la asume el mandante a partir de un suceso: que el daño emerja por una acción dolosa o culposa. Supuesto esto, viene esa responsabilidad indirecta, ya que se presume la culpa en elegir o en vigilar del comitente. La presunción se dirige pues, no a la acción del encargado, sino a la acción del mandante, quien solo podría excusarse de ella si prueba que, aún poniendo toda la previsión en vigilar, el suceso siempre habría ocurrido. La acción culpable del autor directo no se presume en materia de responsabilidad extracontractual; lo que se presume es la culpa en la acción de vigilancia o de elección, a cargo del mandante".- (Sala Primera de la Corte N° 34 de las 14 horas 25 minutos del 22 de marzo de 1991)"

b. Análisis sobre la responsabilidad civil extracontractual

[SALA TERCERA]⁵

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"III.- El principal reproche por indebida aplicación de normas sustantivas, radica en la inconformidad del recurrente pues, a pesar de que se decretó la absolutoria penal del encartado, con base en la presunta existencia de un caso fortuito, el a quo impuso su responsabilidad civil, obligándolo a resarcir las resultas del hecho. Afirma que "El caso fortuito implica que lo acontecido fue NO PREVISIBLE NI QUE SE IRRESPETARON NORMAS DE LA LEY DE TRANSITO: en suma estamos ante ausencia de ANTIJURIDICIDAD, como lo reitero, por la aplicación del artículo 33 del Código Penal." (Sic, folio 140). Estima la Sala que los alegatos no son de recibo. La responsabilidad civil, entendida como la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación, admite diversas clasificaciones. Una de ellas es la que la divide en contractual y extracontractual, según se origine en el incumplimiento de convenciones válidamente pactadas o en otros hechos que el legislador ha estimado de relevancia jurídica y a los que acuerda ese potencial generador. Dentro de la responsabilidad civil extracontractual, figura, entre otras, la que encuentra su origen en la comisión de hechos delictivos, entendidos estos como aquellas conductas que reúnen ciertas características que les son inherentes, desde el punto de vista jurídico penal (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) y que reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la acción punible y, en su caso, la restitución. En el sublite, resulta evidente que la responsabilidad civil que le pudiese caber al imputado, no tiene su causa en la comisión de una de esas conductas, es decir, no corresponde a responsabilidad surgida de delito, puesto que el a quo estimó que este no se produjo y que el hecho juzgado era atípico, por mediar caso fortuito. Ahora bien [...] esta circunstancia de que el hecho sea penalmente irreprochable, no constituye óbice alguno para que el tribunal analice si, a pesar de ello, la responsabilidad civil subsiste, fundada en otras causas extracontractuales previstas por la ley (pues, en cuanto a las derivadas de simples y puros incumplimientos de contratos, sí es obvio que los juzgadores de la materia penal carecen de competencia para conocerlas). Ello es así en virtud de que, como también se adelantó, la surgida de delito no es la única forma de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, esta categoría ha sufrido modificaciones y una profunda subdivisión, de modo que, si bien en sus inicios se hallaba exclusivamente ligada al proceder doloso o culposo del responsable, de un tercero (hijos, alumnos, aprendices, menores o incapaces sometidos a tutela o curatela, etc.) o incluso de animales u objetos inanimados, que producían un daño; razón por la que se le ha denominado responsabilidad subjetiva, en tanto parte de un vínculo causal entre esos aspectos de dolo o culpa y el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resultado dañoso. "... en el Derecho moderno, que empezó a desarrollarse hacia el último tercio del siglo XIX, frente a ese concepto tradicional de responsabilidad subjetiva, surgió la teoría, ya acogida por la generalidad de las legislaciones, de la responsabilidad objetiva, llamada responsabilidad también (sic) sin culpa, cuya primera manifestación en la práctica fue tal vez la regulada en las leyes de accidentes de trabajo, según las cuales el patrono responde por los daños físicos que reciben los trabajadores en la realización de sus labores o como consecuencia de ellas, con entera independencia de que haya mediado culpa o negligencia y aun cuando se hayan producido por imprudencia o la culpa no grave de la propia víctima. Esta forma de responsabilidad objetiva es llamada también responsabilidad por el riesgo creado. Claro es, que esta teoría ha adquirido en su aplicación, y en lo que va del siglo, un creciente desarrollo debido a los avances de la civilización en su aspecto científico. El dueño, poseedor, usuario de automóviles y otras máquinas crea en su propio provecho, y en contra de terceros, un peligro nuevo por el que debe responder en caso de que el daño se produzca; y ello, asimismo, independientemente de que en la producción haya mediado o no su culpa o su negligencia; pues, lo mismo que en el caso de los accidentes de trabajo, la culpabilidad se presume siempre y será el propietario quien, para eximirse de responsabilidad, tendrá que probar que el siniestro estuvo ocasionado por la culpa de la víctima." (OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Heliasta, Buenos Aires, 1987, voz: responsabilidad). Esta bipartición de la responsabilidad, en subjetiva y objetiva, se plasmó también en nuestras leyes, concretamente en el artículo 1045 del Código Civil que, al señalar: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios", se erige como la norma general de la responsabilidad subjetiva; mientras que los párrafos cuarto y quinto del artículo 1048 del mismo texto, establecen formas de la objetiva. La doctrina nacional ha señalado, a este respecto: "La llamada responsabilidad objetiva o 'sin culpa' se encuentra acogida en nuestro Ordenamiento jurídico en varios supuestos, el más relevante de los cuales es, tal vez, el relativo a los riesgos del trabajo, aunque también es de enorme importancia el de los accidentes de tránsito, si bien ya se encontraban antecedentes en el Derecho Romano: '... entre sus leyes se encuentran recogidos verdaderos casos de responsabilidad sin culpa, procedentes algunos de ellos de la ley de las XII tablas. No llegó, empero, a establecerse una regla de carácter general...' Hoy la enorme difusión de situaciones peligrosas, conectadas a los riesgos creados por el progreso técnico ha producido una extensión de los

presupuestos de la obligación resarcitoria. Paralelamente, se ha ampliado al recurso, cada vez más frecuente, a los seguros... ¿Cómo se puede caracterizar positivamente la responsabilidad 'sin culpa'? No basta para identificar esta forma de responsabilidad el criterio negativo de la ausencia de culpa; es importante definir sus notas características positivas. Sin embargo, mientras sí tiene un sentido preciso hablar de responsabilidad por culpa (o responsabilidad subjetiva), la calificación en términos de responsabilidad por riesgo tiene un valor únicamente descriptivo de algunos caracteres comunes de hipótesis diversas; la dificultad está en determinar un principio de responsabilidad objetiva que no se caracterice únicamente en forma negativa, por la ausencia de culpa... Se trata, en primer término, de actividades que son permitidas, pero que obligan al resarcimiento de los daños que de ellas se derivan; la noción de riesgo viene a reemplazar los conceptos de culpa y antijuridicidad. Se ha considerado que en nuestro tiempo el Derecho tiende a la tutela de la seguridad del tráfico y que si el resarcimiento del daño se limitara exclusivamente a los casos de culpabilidad y antijuridicidad, ello se revelaría ciertamente insuficiente... ¿Cuál es la discusión en la doctrina con relación a la responsabilidad objetiva? Algunos han destacado una verdadera función social en la regulación legislativa de este tipo de responsabilidad; se tiende no solamente a transferir el daño, sino a distribuirlo. Muchos autores, sin embargo, se pronuncian contra la existencia de este tipo de responsabilidad; afirman que quien desarrolla sus actividades de acuerdo con las leyes y según las normas de la máxima prudencia no pueden ser responsable (sic) de las consecuencias que sus actos puedan reportar a terceros. A pesar de la referida oposición, la tendencia mayoritaria la admite sin reservas y, para fundamentarla, se han dado diversas explicaciones. De acuerdo con la llamada teoría de la equidad, la responsabilidad objetiva constituye un medio para conseguir la repartición del daño entre los miembros de la sociedad. Para la llamada teoría de la prevención, el objetivo que se persigue es el de disuadir a las personas de crear fuentes de daños o, al menos, de estimular la mayor prevención posible de éstos. Dentro de una posición ecléctica se puede tomar en cuenta que hay diversos factores relativos a la estructura y diversos factores relativos a la función de esta forma de responsabilidad. Vistas estas diversas perspectivas resulta claro que no hay realmente un fundamento unitario doctrinalmente consolidado de la teoría del riesgo; lo que hay son diversas teorías del riesgo. ¿Cómo se ha delineado en nuestra jurisprudencia la responsabilidad sin culpa? En nuestra jurisprudencia se han fijado los caracteres de la responsabilidad sin culpa, diciéndose que es la que se impone sobre quien para

obtener un beneficio o un lucro, crea un riesgo que llega a causar daños y perjuicios a terceros y como no es justo que éstos los padezcan, se estima que quien creó el riesgo debe asumir sus consecuencias, de modo que, así como toma los beneficios que provienen de esa actividad o del trabajo de otros, debe asumir los perjuicios que también resulten y debido al carácter excepcional y diverso que tiene esta clase de responsabilidad extracontractual debe ser el legislador el que la establezca señalando su naturaleza y sus límites. En el cuarto párrafo del artículo 1048 del Código Civil se establece expresamente la inadmisibilidad de prueba liberatoria sobre la inevitabilidad del daño con el empleo de la debida diligencia, en los casos de explotación de minas, fábricas, establecimientos de electricidad y otros industriales, así como con relación a los empresarios constructores o dueños de construcción con relación a los actos de los obreros o encargados. Igualmente, si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada... En nuestra jurisprudencia también se ha aclarado que los párrafos 4° y 5° del artículo 1048 del Código Civil no se basan en la responsabilidad directa o indirecta, sino en la responsabilidad objetiva -es decir sin culpa-, que recae sobre los empresarios de establecimientos peligrosos y los que se dedican a la explotación de los medios de transporte; estas dos reglas son reflejo de la teoría del riesgo. En realidad, con esto, la ley ha tomado en cuenta dos cosas: de un lado, excitar el celo de los dueños y empresarios de actividades peligrosas, en el sentido de impedir accidentes y, de otro lado, garantizar mejor el pago de la respectiva indemnización, poniéndolo directamente a cargo de individuos solventes. Como puede observarse, a diferencia de los casos de 'responsabilidad por culpa', la responsabilidad objetiva reside en el hecho de que aquél que para su propio provecho crea una fuente de probables daños y expone a las personas y los bienes ajenos a peligro queda obligado si el daño se verifica. Es interesante anotar que en un fallo de hace algunos años la Sala de Casación se encontraba en los linderos de la conceptualización de estas hipótesis: se dijo aquí que por tratarse de la negligencia de una compañía ferroviaria, al no evitar, con las medidas necesarias (diligencia) actos de sabotaje, ésta tenía responsabilidad de una muerte que se produjo, con base en el artículo 1045 del Código Civil que se afirmó 'debidamente aplicado'. Sin embargo, seguidamente, el mismo fallo expresó: 'aun no existiendo la negligencia apuntada y probada, siempre habría incurrido en responsabilidad al tenor del

artículo 1048 del Código Civil, a menos que por su parte, la Compañía hubiera demostrado que el accidente se debió a fuerza mayor o a la propia falta de la víctima; de modo que 'no resulta en ningún caso desacertada la cita del artículo 1048, aun cuando no sea el soporte principal del fallo'. Desde el punto de vista práctico, la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que éste queda exonerado de la carga de probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de éste de probar su falta de culpa, a diferencia de lo que ocurre en los casos ya examinados de responsabilidad subjetiva. Con relación a los resultados lesivos derivados de los medios de transporte, se ha expresado que nuestra legislación impone al transportador la carga de la prueba para lograr la exoneración de responsabilidad civil en aquellos casos en que máquinas motivas, vehículos de ferrocarril, tranvía u otro medio de transporte análogo matan o lesionan a las personas, exigiendo a la persona explotador probar que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada." (PÉREZ VARGAS, Víctor, Principios de responsabilidad civil extracontractual, 1º ed., INS, San José, 1984, p. 127 a 137). Una de las principales críticas contra la formulación de la responsabilidad objetiva, radica en que, según algunos autores, no repara en los vínculos causales entre el daño y su hecho generador, sin embargo, la doctrina también ha aclarado este punto, al sentar que: "La causalidad en los casos de responsabilidad por riesgo... se atiene a los mismos principios estudiados de la causalidad adecuada, solamente que en este caso la vinculación causal debe existir entre la actividad que desencadena el riesgo y el daño sufrido. Establecida la conexión causal adecuada, el sujeto que desarrolla la actividad riesgosa (patrono, porteador, dueño o guardián) responde por ese daño, sin necesidad de entrar a indagar si hay culpa y sin que se le permita al responsable excusarse demostrando que no hubo culpa de su parte", (Brebba, citado por GOLDEMBERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, la. reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 189). Este principio también ha hallado eco en la jurisprudencia nacional y, así, en el voto 354 de 10,00 hrs. de 14 de diciembre de 1990, la Sala Primera de la Corte subrayó: "... en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causal entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente, y el daño ocasionado".IV.- El párrafo quinto del artículo 1048 del Código Civil dispone: "Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada." El fundamento de esta forma de responsabilidad objetiva es, como se dijo, la existencia de actividades lícitas (no tiene aquí cabida, entonces, referirse a la antijuridicidad), propias del desarrollo tecnológico del hombre, que no debe ser obstaculizado, pero que, a su vez, generan un riesgo -como entidades productoras potenciales de daños-, el cual no ha de ser asumido por la víctima o sus sucesores y allegados, sino por aquel que se beneficia de la actividad riesgosa o de la tenencia de un objeto de peligro. Obedece, entonces, no al incumplimiento de un vínculo determinado, sino a la violación de la regla general de no dañar a los otros (en este último sentido, ver sentencia 354 de la Sala Primera, citada). Una de las conclusiones prácticas más importantes, en estos casos, consiste en la inversión de la carga de la prueba, que ya se hizo ver, de tal modo que será el señalado por la ley como responsable, quien deba demostrar que el daño ocurrió por fuerza mayor o por culpa de la propia víctima (ver: sentencias No. 61, de 14,50 hrs., de 19 de junio de 1996, de la Sala Primera de la Corte; 1396, de 9,30 hrs. de 7 de mayo de 1975, del Tribunal Superior Contencioso Administrativo; 481 de 10,05 hrs. de 20 de julio de 1992, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda); no se discutirá aquí si medió o no culpabilidad del agente, pues, en este último supuesto, el asunto se resumiría en un caso de responsabilidad subjetiva (ilícito civil o penal), aplicando lo que establece el artículo 1045 ya transcrito. Se extrae de ello que, en su forma objetiva, el deber resarcitorio no surge de un ilícito civil (o penal) -o, en general, de lo antijurídico-, sino del ejercicio de una actividad o de la tenencia de un objeto generador de riesgos, pero que constituyen actos completamente lícitos; la responsabilidad: "... estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo... prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cuál hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales..." (ALTERINI, Atilio, Responsabilidad civil, 3a. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 106). Por otra parte, el legislador ha fijado ciertos límites a este tipo de responsabilidad objetiva, el primero de los cuales lo determina la naturaleza del daño, que ha de consistir en lesiones o muerte, por lo que se excluye aquel que recaiga sobre las cosas. V.- En el presente caso, el a quo, como se dijo, determinó que la conducta atribuida al justiciable era atípica, en virtud de que se produjo

un caso fortuito (lo que excluye la existencia de "acción", desde el punto de vista jurídico penal). En esta perspectiva, resulta obvio que tampoco puede hablarse de dolo o culpa como origen de ningún tipo de responsabilidad, ni civil ni penal, exigible al acusado y, por ello, es incorrecta la aplicación, hecha en la sentencia, del artículo 1045 del Código Civil que, se reitera, establece un necesario vínculo entre la conducta del autor y el daño (forma subjetiva). Por idénticas razones, es errónea también la aplicación del artículo 187 inciso b) de la Ley de Tránsito por vías públicas y terrestres, pues esta norma ha de relacionarse, de modo directo, con el artículo que la precede, el 186, que literalmente dispone: "El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable"; es decir, la responsabilidad solidaria del dueño o explotador del vehículo destinado a fines comerciales, industriales o de transporte público, que establece el numeral 187, es de carácter subjetivo, fundada, entonces, en la atribuibilidad de la conducta, a título de dolo o culpa, al conductor, pues, de otro modo: ¿cómo podría hablarse de responsabilidad solidaria, si ninguna le cabe a quien operaba el vehículo? Las diferencias esenciales que se manifiestan en este tipo de responsabilidad, al compararla con la objetiva, según se delineó en los anteriores Considerandos, consisten, entonces en que: a) debe demostrarse el dolo o la culpa del agente, así como, b) el vínculo de causalidad entre ese aspecto subjetivo y el resultado dañoso -que, de igual modo, debe probarse y ser resarcible- y, c) la propiedad o explotación del vehículo, para fines industriales, comerciales o de transporte público; con la particularidad esencial, además, de que, d) el resarcimiento se extiende no solo a los supuestos de lesiones o muerte (iniuria), sino también a los daños recaídos sobre las cosas (damnum), por lo que, en este aspecto, la responsabilidad subjetiva resulta mucho más amplia. Es evidente, asimismo, que, en algunos supuestos de los enumerados por el artículo 187 de la Ley de Tránsito, la responsabilidad puede derivarse también de lo que preceptúa el párrafo tercero del numeral 1048 del Código Civil: "El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar"; norma que se refiere a las

denominadas "culpa in eligendo" y "culpa in vigilando", es decir, modalidades de responsabilidad subjetiva indirecta por lo que, en consecuencia, no son susceptibles de análisis en este caso, como lo pretende quien recurre, al señalar que su defendido no incurrió en ellas."

c. Presunción de Culpabilidad

[SALA PRIMERA]⁶

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"IX.- El artículo 1045 del Código Civil establece el fundamento de la responsabilidad extracontractual subjetiva: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios." El deber de resarcimiento, en este caso, deriva del incumplimiento culposo del principio general de "no causar daño a los demás." Para que haya responsabilidad, se requiere que el daño haya sido ocasionado con culpa (negligencia, imprudencia o impericia), o dolo del agente. La carga de la prueba corresponde entonces al acreedor, es decir, a la víctima que solicita el resarcimiento. La hipótesis contenida en el artículo 1048 párrafo 3 ibídem es distinta: "El que encarga a una persona el cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar." Esta es la responsabilidad civil indirecta o por hecho ajeno, en sus dos formas: "in eligendo" e "in vigilando". La ley obliga a quien encarga a otro la realización de determinado trabajo, a elegir a alguien apto y a vigilar la ejecución del encargo. Si el encargado, en ejecución del encargo y dentro del ámbito de confianza otorgado por el comitente, causa daños a terceros estos se ven facultados para accionar directamente contra la persona que hizo el encargo. La responsabilidad indirecta, en el caso del encargado que causa un daño a un tercero, la asume el demandante a partir de un suceso: que el daño emerja por una acción dolosa o culpable del encargado. Para establecer aquella responsabilidad, se requiere pues, que se de la acción dolosa o culposa. Supuesto esto, viene esa responsabilidad indirecta, ya que se presume la culpa en elegir o en vigilar del comitente. La presunción se dirige pues, no a la acción del encargado, sino a la acción del mandante, quien solo podría excusarse de ella si prueba que, aún poniendo toda la previsión en vigilar, el suceso siempre habría ocurrido. La acción culpable del autor directo no se presume en materia de responsabilidad extracontractual; lo que se presume es la culpa en la acción de vigilancia o de elección, a cargo del mandante. En la situación que nos ocupa, obviamente hubo culpa de la empresa fumigadora. La prueba es muy clara al respecto. De aquí que la responsabilidad indirecta cuenta con su natural precedente. Para eximirse de responsabilidad, el comitente debió demostrar que la acción dañosa no se hubiera podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar. En el presente asunto, no es necesaria la

participación de la empresa que causó el daño, ya que la ley faculta al actor para interponer la demanda contra el responsable extracontractual indirecto, que en este caso es el demandado. Este encargó a la empresa [...] la realización de un trabajo de fumigación, y con motivo de su ejecución se ocasionaron daños a un tercero en esa relación. Conforme al artículo 1048 párrafo 3º, del Código Civil, el perjudicado puede accionar directamente contra el comitente, sin que sea necesaria la participación del agente dañosa directo, por lo que no se da en el presente caso un litis consorcio pasivo necesario, máxime que en la petitoria no se solicita ningún tipo de pronunciamiento que perjudique directamente a esa empresa. Además, en materia de solidaridad pasiva, el acreedor está facultado para accionar contra uno, varios o todos los obligados, de manera que cuando se acciona para exigir contra sólo uno de ellos, no es necesaria la participación de los restantes (artículos 638, 640 y 1048 párrafo 3º)."

FUENTES CITADAS:

- 1 LACRUZ BERDEJO, José Luis et al. II Derecho de Obligaciones. Volumen Segundo. Contratos y Cuasicontratos. Delito y Cuasidelito. 2º Edición. Dykinson. Madrid, 2002. pp. 452-457.
- 2 ENNECCERUS, Ludwig. Derecho Civil (Parte General). Vol. II. Traducción de la 39º Edición alemana. Casa editorial Bosch. Barcelona, 1950. pp. 442-445.
- 3 Ley Número 30. Costa Rica, 19 de abril de 1886.
- 4 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 383-2001, de las once horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil uno,
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1262-1997, de las once horas con treinta minutos del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 34-1991, de las catorce horas con veinticinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.